

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito, D.M., 15 de septiembre de 2022.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Jhoel Escudero Soliz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión del 24 de agosto de 2022, **avoca** conocimiento de la causa N.º 996-22-EP, **Acción Extraordinaria de Protección**.

1. Antecedentes procesales

1. El 8 de agosto de 2017 se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos, ante la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, dentro del proceso judicial 08308-2017-00484, en la cual el Juez resolvió aceptar la formulación de cargos realizada por Fiscalía contra David Josué Sosa Contreras (“el accionante”) por tentativa del delito de violación, tipificados en los artículos 39 y 171(2) del Código Orgánico Integral Penal (COIP)¹. Adicionalmente, en la referida audiencia se ordenó, como medida para asegurar la comparecencia del procesado, la prisión preventiva de David Josué Sosa Contreras, en concordancia con el artículo 522(6) del COIP.
2. El 10 de noviembre de 2021 el accionante solicitó, dentro del proceso judicial que se le sustituya su prisión preventiva a fin de defenderse en libertad al amparo de lo dispuesto en la sentencia 8-20-CN/21 emitida por esta Corte².
3. El 15 de noviembre de 2021 el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas notificó con un auto negando la solicitud del accionante, señalada en el párrafo anterior³.
4. El 6 de diciembre de 2021 el accionante, David Josué Sosa Contreras, presentó una acción extraordinaria de protección en contra del auto dictado el 15 de noviembre de

¹ Artículo 39.- Tentativa. - Tentativa es la ejecución que no logra consumarse o cuyo resultado no llega a verificarse por circunstancias ajenas a la voluntad del autor, a pesar de que de manera dolosa inicie la ejecución del tipo penal mediante actos idóneos conducentes de modo inequívoco a la realización de un delito. En este caso, la persona responderá por tentativa y la pena aplicable será de uno a dos tercios de la que le correspondería si el delito se habría consumado. Las contravenciones solamente son punibles cuando se consuman. Artículo 171.- Violación. - Es violación el acceso carnal, con introducción total o parcial del miembro viril, por vía oral, anal o vaginal; o la introducción, por vía vaginal o anal, de objetos, dedos u órganos distintos al miembro viril, a una persona de cualquier sexo. Quien la comete, será sancionado con pena privativa de libertad de diecinueve a veintidós años en cualquiera de los siguientes casos. 2. Cuando se use violencia, amenaza o intimidación.

² En esta sentencia la Corte Constitucional declara la inconstitucionalidad de la prohibición de la sustitución de la prisión preventiva en las infracciones sancionadas con pena privativa de libertad superior a cinco años del inciso primero del artículo 536 del COIP.

³ En el auto se señaló que una vez que el accionante sea localizado y sea presentado ante el Juez de la Unidad Judicial Multicompetente, con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas, se continuará con la etapa de juicio y que al momento de emitir el auto de llamamiento a juicio el juez pierde competencia para tramitar la causa.

2021 por el juez de la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Atacames, provincia de Esmeraldas (“auto impugnado”).

5. El 25 de abril de 2022 se sorteó la presente causa y se radicó la competencia en la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes, quien avocó conocimiento de la causa el 18 de julio de 2022 y dispuso que el accionante aclare su demanda de acción extraordinaria de protección, de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la LOGJCC.
6. El 25 de julio de 2022 el accionante presentó su escrito de aclaración a la demanda de acción extraordinaria de protección interpuesta.

2. Objeto

7. El artículo 58 de la LOGJCC establece que: *“La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución”*.
8. Esta Corte ha considerado que: *“Un auto definitivo es aquel que pone fin al proceso que emana. Un auto que pone fin al proceso es aquel que se pronuncia de manera definitiva sobre la materialidad de las pretensiones, causando cosa juzgada material o sustancial; o aquel que, previo a pronunciarse sobre el fondo de las pretensiones, impide que el proceso continúe y que las pretensiones puedan ser discutidas en otro proceso”*⁴.
9. En la misma línea, esta Corte ha señalado que podrían ser objeto de una acción extraordinaria de protección autos que no sean definitivos, pero que causen un gravamen irreparable, por medio de la vulneración de derechos constitucionales, sin que exista otro mecanismo procesal de reparación.
10. En el auto impugnado se estableció que: *“De la revisión del expediente se constata que a fojas 44, 45 y vueltas consta la medida de Auto de Llamamiento a Juicio suscrita por esta autoridad, en tal razón, una vez localizado el accionado y sea presentado ante esta autoridad se continuará como la eta (sic) de juicio, es de conocimiento que al momento que se emite el auto de llamamiento a juicio este juzgador pierde la competencia para tramitar la causa”*⁵.
11. De la revisión del auto impugnado esta Corte verifica que el mismo no constituye un auto definitivo, puesto que no ha puesto fin al proceso que se sigue en contra del accionante, menos aún ha causado cosa juzgada formal o material. En tal sentido, el auto impugnado es un auto de sustanciación, el cual tiene como finalidad continuar con la tramitación del proceso No. 08308-2017-00484.

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia No. 154-12-EP/19, párr. 44

⁵ Ibid., párr. 45.

12. Inclusive, de las alegaciones del accionante no se puede verificar que el auto impugnado haya ocasionado un gravamen irreparable y que el accionante no tenga otros mecanismos procesales de impugnación.
13. Por lo expuesto anteriormente, al no ser el auto impugnado por el accionante objeto de acción extraordinaria de protección, y por los motivos previamente expuestos, ésta Corte se abstiene de realizar consideraciones adicionales.

3. Decisión

14. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 996-22-EP**.
15. Esta decisión, de conformidad con lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la LOGJCC y el artículo 23 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
16. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Jhoel Escudero Soliz
JUEZ CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Segundo Tribunal de Sala de Admisión, de 15 de septiembre de 2022. - Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN